

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el expediente virtual del presente proceso Ejecutivo, informándole lo siguiente:

- En auto del 26 de mayo de 2022 se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.
- Dentro del término legal, la parte demandante presentó recurso de reposición.
- En auto del 5 de septiembre de 2023 se resolvió el recurso de reposición presentado, en el cual se decidió no reponer la decisión atacada.
- El 9 de septiembre de 2023 la parte demandante presentó recurso de apelación frente al auto del 5 de septiembre de 2023.

Armenia -Quindío-, 17 de noviembre de 2023.



NORA LONDOÑO LONDOÑO

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Armenia -Quindío-, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : JOSÉ ORLANDO HENAO ECHEVERRY
DEMANDADA : DOLLY QUINTERO
RADICADO : 630014003001-2019-00399-00

Le corresponde a este despacho resolver sobre la procedibilidad del recurso de apelación presentado por la parte demandante el pasado **9 DE SEPTIEMBRE DE 2023** en contra del auto del **5 DE SEPTIEMBRE DE 2023** que resolvió un recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación tiene como finalidad que el superior examine la cuestión decidida por el juzgador de primera instancia, a fin de revocar o reformar la decisión.

Frente a los autos que son susceptibles del recurso de apelación, establece el art. 321 del CGP, que serán apelables:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código."*

El art. 318 en su inciso 4º señala que *el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.*

Descendiendo al caso de marras y de acuerdo a la cronología procesal de la presente actuación, se tiene que mediante auto del **26 DE MAYO DE 2023** se decretó la terminación del presente proceso por aplicación de la figura jurídico procesal del desistimiento tácito.

En término, la parte actora presentó Recurso de Reposición en contra de este auto, solicitando fuera revocado; y, en virtud de ello, en auto del **5 DE SEPTIEMBRE DE 2023** se resolvió el recurso de reposición interpuesto.

Ahora, el **8 DE SEPTIEMBRE DE 2023** el promotor de este proceso interpuso recurso de apelación en contra del anterior proveído, solicitando que el superior jerárquico revoque el auto del **26 DE MAYO DE 2023**, que terminó el proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, tenemos que el auto recurrido por el apoderado judicial de la parte demandante es el que resolvió el recurso de reposición, el cual, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del art. 318 del CGP, no es susceptible de ningún recurso.

Si bien es cierto lo indicado por el memorialista, en el sentido que los autos que por cualquier causa le ponga fin al proceso son apelables, no es menos cierto que en el sub judice el auto que puso fin a la actuación fue el proferido el **26 DE MAYO DE 2023**, y no el del **8 DE SEPTIEMBRE** del hogaño, como mal lo interpreta el recurrente.

Así las cosas, el término con el que contaba la parte demandante para interponer el recurso de apelación contra el auto que dio por terminado el proceso corrió del **30 DE MAYO** al **1 DE JUNIO DE 2023**

Ahora, el auto que en este momento recurre el actor es el proferido por el Despacho el **8 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, razón por la cual, al ser un auto que decidió un recurso, no es posible jurídicamente tramitar el recurso de apelación como lo solicita la parte demandante, ya que, a pesar de haber sido interpuesto dentro del término previsto en la norma, el mismo recae sobre un auto que no es susceptible de ningún recurso.

Por lo anterior el despacho se abstiene de tramitar e impartir mérito a la solicitud de apelación presentada contra el auto del **8 DE NOVIEMBRE DE 2023** y la rechazará de plano por improcedente.

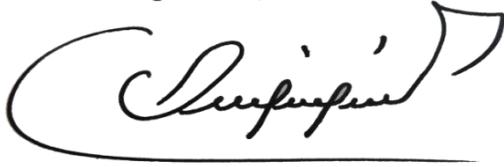
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA -QUINDÍO-**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto **8 DE SEPTIEMBRE DE 2023** que resolvió un recurso de reposición, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE,



ABEL DARIO GONZALEZ
Juez.

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de **hoy 20 de noviembre de 2023. No. 202.**



NORA LONDOÑO LONDOÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Dario Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6cf664dc64d1f8c3d83736436705fbeb9f94ce119343f58f5b096eaedc4e1b**

Documento generado en 16/11/2023 04:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>